

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEPTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. 9,00 — NUMERO SUFLENTO. 0,50 céntimos	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
EL PAGO ES ADELANTADO		ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21.)

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.), concertado entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

(Continuación)

Serán obligatorias las indicaciones siguientes:

- a) El lugar y la fecha en que se ha llenado la carta de porte.
- b) La designación del ferrocarril expedidor.
- c) La designación del ferrocarril y de la estación destinatarios, con todos los detalles necesarios para evitar cualquier confusión entre las diversas estaciones de una misma localidad o de localidades que lleven el mismo nombre o nombres análogos.
- d) El nombre y domicilio del destinatario. Deberá indicarse como destinatario una sola persona, firma o razón social. No se admitirá la indicación como destinatario de la estación o del Jefe de la estación de destino más que en el caso de que la tarifa aplicable lo permita expresamente. No estarán autorizadas las direcciones que no indiquen el nombre del destinatario, tales como «a la orden de...»

o «al portador del duplicado de la carta de porte».

e) La designación de la clase de mercancías, la indicación del peso o una indicación análoga, conforme a los reglamentos del ferrocarril expedidor y además, para los paquetes pequeños, el número, la descripción del embalaje, marcas y números de los paquetes, y para los envíos cuyo cargue incumbe al expedidor, la serie, el número y las marcas de propiedad del vagón. Las mercancías deberán ser designadas del siguiente modo: Las que figuran en el anejo I, con el nombre que se les dá en dicho anejo, las nombradas en la clasificación de mercancías o en la tarifa, con el nombre que se las designe en estos documentos; las demás, con la denominación usual en el comercio.

Si el espacio reservado en la carta de porte para la especificación de las mercancías fuese insuficiente, la designación de aquéllas deberá hacerse en hojas cuidadosamente unidas a la carta de porte y firmadas por el expedidor.

f) La enumeración detallada de los documentos, exigidos por las Aduanas, consumos, Autoridades fiscales o de Policía y otras Autoridades administrativas, que se unan a la carta de porte o que se mencionen como habiendo sido depositados en una estación determinada.

g) El nombre o la razón social del expedidor, certificado con su firma, así como la indicación de su dirección, completada, si lo juzgase útil, con su dirección telegráfica y telefónica. La firma podrá ser impresa o sustituirse con el sello del expedidor, si las leyes y reglamentos en vigor en la estación expedidora lo permitiesen. Una sola persona, firma o razón social deberá figurar en la carta de porte como expedidor.

La carta de porte podrá además sostener las siguientes indicaciones:

- h) La mención «en la estación» (consigna), o la mención «para entregar a domicilio», a condición de que este último modo de en-

trega sea aplicable en la estación destinataria (artículo 16, párrafo 2.º). No podrán dirigirse «a la estación» las materias susceptibles de explosión o de inflamación espontánea (ver anejo I).

j) La petición de las tarifas a aplicar principalmente las tarifas especiales o excepcionales previstas en los artículos 11, apartado 10 y 34.

k) El importe de la cantidad que representa el interés para el momento de la entrega declarado en conformidad con el artículo 35.

l) La indicación de los gastos que el expedidor toma a su cargo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 17.

m) El importe del reembolso que grave la mercancía y de los desembolsos que hubieran sido aceptados por el ferrocarril, conforme al artículo 19.

n) El itinerario reclamado y la indicación de las estaciones donde deban verificarse las operaciones de aduana o de consumos, así como las comprobaciones exigidas por las Autoridades fiscales o de Policía, y otras Autoridades administrativas.

o) La designación de un mandatario, de acuerdo con el artículo 15.

7.—No se podrán insertar en la carta de porte otras indicaciones si no cuando estén prescritas por las Leyes y Reglamentos de un Estado y no sean contrarias al presente convenio.

Queda prohibido sustituir la carta de porte por otros documentos o añadir otros distintos que los autorizados por el presente Convenio.

Sin embargo, cuando las Leyes y Reglamentos vigentes en la estación expedidora lo prescriban, el expedidor deberá redactar, además de la carta de porte, un documento destinado a que el ferrocarril lo conserve como prueba del contrato de transporte.

8.—Se prohíbe incluir en una misma carta de porte objetos que no puedan ser cargados los unos con otros sin inconvenientes y sin infracción de las prescripciones de aduanas, consumos, Autorida-

des fiscales de policía u otras Autoridades administrativas.

9.—Las mercancías cuya carga y descarga incumban al expedidor y al destinatario deberán acompañarse de cartas de porte diferentes, en las cuales no se comprenda ningún objeto cuya manipulación incumba al ferrocarril.

Se establecerán igualmente cartas de porte diferentes para los objetos designados en el artículo 4.

10.—Una misma carta de porte no podrá comprender más que el cargamento de un sólo vagón, salvo para los objetos indivisibles que exijan más de un vagón. Sin embargo, esta regla no será aplicable cuando las prescripciones particulares del tráfico de que se trata o las tarifas a aplicar autoricen para la totalidad del recorrido la expedición de varios vagones con la misma carta de porte.

11.—Estará autorizado el expedidor para insertar al pie del reverso de la carta de porte, exclusivamente, a título de información para el destinatario, y sin que ello resulte ni obligación ni responsabilidad para el ferrocarril, las indicaciones siguientes:

- «Envío de N».
- «Por orden de N».
- «A disposición de N».
- «Para ser reexpedido a N».
- «Asegurado por N».
- «Para el buque N».
- «Procedente del buque N».
- «Para la exportación con destino a N».

Cada una de estas indicaciones deberá aplicarse al conjunto de la expedición.

ARTÍCULO 7.º

Responsabilidad por las indicaciones de la carta de porte—Recargos.—Medidas a tomar en caso de sobrecarga.

1.—El expedidor será responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones insertas por él en la carta de porte; deberá sufrir todas las consecuencias que resulten de que esas declaraciones o indicaciones fueren irre-

gulares, inexactas, incompletas o inscritas en sitio distinto del reservado para cada una de ellas.

2.—El ferrocarril tendrá siempre el derecho de comprobar si el envío responde a las indicaciones de la carta de porte. El expedidor o el destinatario deberá ser invitado a asistir a la comprobación cuando ésta tenga lugar en la estación expedidora o en la de destino. Cuando el interesado no se presente o si la comprobación se verificase en ruta y a falta de otras prescripciones legales o reglamentarias en vigor en el país donde la comprobación tiene lugar, ésta deberá hacerse en presencia de dos testigos ajenos al ferrocarril. Si el envío no concuerda con las indicaciones de la carta de porte, los gastos ocasionados gravarán la mercancía, a menos que hayan sido satisfechos en el acto.

3.—Las Leyes y Reglamentos de cada Estado determinarán las condiciones en las cuales el ferrocarril tiene el derecho o la obligación de comprobar el peso de la mercancía o el número de bultos, así como la tara real de los vagones, que se pesen.

4.—En caso de pesaje de cargas completas en una báscula puente, el peso se determinará deduciendo del peso total o del vagón cargado, la tara inscrita en el vagón, a menos que resulte una tara diferente al pesar especialmente el vagón vacío.

5.—En caso de indicación o de declaración irregular, inexacta o incompleta, que pueda tener por consecuencia: la aceptación de objetos excluidos del transporte en virtud del párrafo cuarto del artículo 3, hacer beneficiar al envío de un precio de transporte más reducido, o impedir la aplicación normal de las tarifas, ya sea por la inobservancia de las medidas de seguridad prescritas en el anexo I, o bien por la sobrecarga de un vagón cargado por el expedidor, deberá abonarse un recargo, sin perjuicio del pago complementario de la diferencia de gastos de transportes, y si procede cualquier indemnización por el perjuicio eventual, así como las sanciones penales que procedan.

El recargo se determinará del modo siguiente:

a) En caso de declaración irregular, inexacta e incompleta de mercancías excluidas del transporte en virtud del párrafo 4.º del artículo 3.º, o de las enumeradas en el anexo I, o en caso de inobservancia de las medidas de seguridad prescritas en este anexo, el recargo será el siguiente:

Para las mercancías excluidas del transporte, en virtud del apartado 4.º del artículo 3, 15 francos.

Para las mercancías enumeradas en el anexo I:

Clase I, grupo I a, 15 francos.
Clase I, grupo I b, I c y I d, 10 francos.

Clase I, grupo I e, y clases II y III, 5 francos.

Clase I, grupos IV, V y VI, 1 franco.

Clase IV, V y VI, 1 ídem, por kilogramo de peso bruto del bulto entero.

Si las prescripciones vigentes

para el tráfico interior del ferrocarril, en el cual la infracción haya sido descubierta, prevén recargos menos elevados, se percibirán estos últimos.

b) En caso de denominación que indique de una manera irregular, inexacta o incompleta, la naturaleza de una expedición que comprenda mercancías distintas que las previstas en el apartado a) del presente apartado, el recargo será igual al doble de la diferencia entre el precio de transporte desde el punto de salida hasta el de destino, aplicable regularmente a la denominación irregular, inexacta o incompleta, y el que hubiera debido ser percibido, si la denominación hubiese sido regular, exacta y completa.

Este recargo no podrá ser inferior a un franco, aunque no haya diferencia de precio. Si las prescripciones vigentes para el tráfico interior del ferrocarril, en el que la infracción ha sido descubierta, prevé un mínimo menos elevado, este último será el que se aplique.

c) En caso de indicación de un peso inferior al peso real, el recargo será igual al doble de la diferencia entre el precio de transporte del peso declarado, y el del peso comprobado, desde la estación expedidora hasta la estación de destino.

d) En caso de sobrecarga de un vagón cargado por el expedidor, el recargo será igual a seis veces el precio aplicable al transporte, entre la estación expedidora y la de destino, del peso que exceda del límite de carga. Hay sobrecarga, cuando el cargamento de un vagón pasa del límite de carga definitivo, del modo siguiente:

Cuando un vagón llena solamente una sola inscripción relativa al peso de carga que puede recibir, dicha inscripción se considerará que indica la carga normal; el límite de carga será entonces igual a dicha carga normal aumentada en un 5 por 100.

Cuando un vagón lleve dos inscripciones, la que indique el tonelaje menor determinará la carga normal; la que indique el tonelaje más elevado determinará el límite de carga.

e) Si para un mismo vagón hay indicación de un peso inferior al peso real y sobrecarga, los recargos relativos a esas dos infracciones se acumularán.

6.—Los recargos que deban percibirse, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.º anterior, gravarán la mercancía transportada, cualquiera que sea el lugar donde han sido comprobados los hechos que los justifican.

Si el valor de la mercancía no cubriese el importe de los recargos, o si el destinatario rechazase la mercancía el exceso del crédito que resulte de los cargos deberá ser pagado por el expedidor.

7.—No procederá el recargo:

a) En caso de indicación inexacta del peso cuando, sea obligatorio el peso para el ferrocarril, según las leyes vigentes en la estación expedidora;

b) En caso de indicación inexacta del peso o en caso de sobre-

carga, cuando el expedidor haya solicitado en la carta de porte, que el peso se realice por el ferrocarril;

c) En caso de sobrecarga ocasionada en ruta, por influencias atmosféricas, si el expedidor probase que se ha ajustado, al cargar el vagón, a las prescripciones vigentes en la estación expedidora;

d) En caso de aumento de peso ocurrido durante el transporte, sin que haya sobrecarga, si el expedidor prueba que dicho aumento es debido a circunstancias atmosféricas.

8.—Cuando la sobrecarga de un vagón se compruebe por la estación expedidora o por una estación intermedia, el exceso de carga podrá ser retirado del vagón, aun cuando no corresponda percibir un recargo. Si hay lugar a ello, el expedidor será invitado, sin retraso y por mediación de la estación expedidora, a manifestar de qué modo piensa disponer del exceso de carga.

El recargo se calculará para el recorrido efectuado, según el precio de transporte aplicado al cargamento principal, con el recargo previsto en el apartado 5.º, anterior, si ha lugar a ello; en caso de descarga, los gastos de esta operación se percibirán con arreglo a la tarifa de gastos accesorios del ferrocarril que la efectúe.

Si el expedidor mandase devolver o expedir de nuevo el exceso de carga, ésta se considerará como un envío aislado.

ARTÍCULO 8.

Perfeccionamiento del contrato de transporte.—Duplicado de la carta de pago.

1.—Desde el momento que la estación expedidora acepte para el transporte la mercancía con la hoja de ruta, el contrato de transporte queda perfeccionado.

La estación expedidora hará constar la aceptación, estampando en la carta de porte su sello, con la fecha de la aceptación.

2.—La aplicación del sello deberá verificarse inmediatamente después de la entrega de la totalidad del envío a que se refiera la carta de porte y de pago de los gastos que el expedidor tome a su cargo. La aplicación del sello deberá efectuarse en presencia del expedidor, cuando éste lo solicite.

3.—Después de la aplicación del sello, la carta de porte será la prueba del contrato de transporte.

4.—No obstante, por lo que se refiere a las mercancías cuya carga incumbe al expedidor, en virtud de las prescripciones de las tarifas, o de acuerdos concertados con él, cuando tales acuerdos estén autorizados en la estación expedidora, las indicaciones de la carta de porte, relativas al peso o al número de los bultos, no serán prueba contra el ferrocarril, más que si la comprobación del peso y del número de bultos haya sido verificada por el ferrocarril y hecha constar en la carta de porte.

5.—El ferrocarril estará obligado a certificar la recepción de la mercancía y la fecha de la aceptación para el transporte, en el duplicado de la carta de porte,

que deberá serle presentado por el expedidor al mismo tiempo que ésta.

Dicho duplicado no tendrá el valor, ni de la carta de porte, que acompaña al envío, ni el de un conocimiento.

ARTÍCULO 9.

Bases para el cálculo de los precios de transporte.— Tarifas e itinerarios.

1.—Los precios del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme con las tarifas legalmente en vigor y debidamente publicadas en cada Estado. Dichas tarifas deberán contener todas las indicaciones necesarias para el cálculo de los precios del transporte y de los gastos accesorios, y especificando, en su caso, las condiciones en que se efectuará el cambio.

2.—Las tarifas deberán dar a conocer todas las condiciones especiales de los diversos transportes, y especialmente la velocidad a la cual se apliquen. Si para todas las mercancías, o para algunas de ellas, o para determinados recorridos, un ferrocarril tiene una tarifa que no comprende más que una sola velocidad, dicha tarifa podrá aplicarse, tanto a los transportes efectuados con carta de porte blanca, como con carta de porte de franja roja, en las condiciones de plazo de entrega que resulten para cada una de dichas cartas de porte, de las disposiciones de los artículos 6, apartado 4.º, y 11.

Las tarifas deberán aplicarse a todos los interesados, de un modo uniforme. Sus condiciones serán válidas, siempre que no estén en contradicción con el presente Convenio; de lo contrario serán consideradas como nulas y no existentes.

3.—a) Si el expedidor ha determinado en la carta de porte el itinerario a seguir, los gastos de transporte se calcularán según dicho itinerario.

La designación de las estaciones donde deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas, consumos, Autoridades fiscales o de Policía, u otras Autoridades administrativas, equivaldrán a una determinación de itinerario.

b) Si el expedidor ha señalado en la carta de porte solamente las tarifas a aplicar, el ferrocarril aplicará dichas tarifas, en tanto que la designación baste para determinar las estaciones entre las cuales las tarifas solicitadas deban aplicarse. El ferrocarril elegirá, entre los itinerarios en los cuales dichas tarifas sean válidas el día del perfeccionamiento del contrato de transporte, el itinerario que le parezca más ventajoso para el expedidor.

c) Si el expedidor ha determinado, en la carta de porte, el pago adelantado del porte hasta una estación intermedia, en las condiciones previstas en el artículo 17, apartado 1.º, el ferrocarril elegirá, entre los itinerarios que pasen por dicha estación intermedia, el que le parezca más ventajoso para el expedidor. Los gastos de transporte se calcularán según el

itinerario escogido por el ferrocarril.

d) Si en los casos previstos en los apartados a) y c), anteriores, existiese una tarifa internacional entre la estación expedidora y la destinataria, en el itinerario reclamado en el apartado a), o entre la estación expedidora y la indicada en el apartado c), se aplicará esa tarifa, siempre que en el momento de la expedición su aplicación no esté subordinada a condiciones que no se hubieran cumplido.

e) Cuando las indicaciones dadas por el expedidor no bastasen a determinar completamente el itinerario o las tarifas, o cuando algunas de esas indicaciones fuesen incompatibles, el ferrocarril eligirá el itinerario o las tarifas que le parezcan más ventajosas para el expedidor. El ferrocarril ha de atenerse siempre a las indicaciones de la carta de porte, en lo que se refiere a las estaciones señaladas en el apartado a), párrafo 2; y en cuanto sea posible, a las demás indicaciones de expedidor.

Sin embargo, cuando exista una tarifa directa internacional entre la estación expedidora y la destinataria, dicha tarifa se aplicará con tal de que el itinerario determinado en dicha tarifa se ajuste, en su caso, a las indicaciones de la carta de porte, relativas a las estaciones señaladas en el apartado a), párrafo 2.º y que su aplicación no esté subordinada a otras condiciones que no se hubieran cumplido.

f) En todos los casos previstos anteriormente, los plazos se calcularán en relación con el itinerario reclamado por el expedidor o elegido por el ferrocarril.

g) El ferrocarril, fuera de los casos apuntados en el artículo 5, apartado 5.º, y en el artículo 23, apartado 11, no podrá efectuar el transporte por otra vía que la del itinerario indicado por el expedidor sino a condición de que:

1.º—Los gastos de transporte y los plazos de entrega no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el itinerario que el expedidor haya indicado;

2.º—Las formalidades exigidas por las aduanas, consumos, Autoridades fiscales o de Policía, y demás autoridades administrativas, se verifiquen siempre en las estaciones señaladas por el expedidor. Deberá avisarse al expedidor que el transporte se efectúa por otra vía que la que ha indicado.

h) En los casos apuntados en los apartados b), c) y e), párrafo 1.º del presente apartado, el ferrocarril no será responsable del perjuicio que resulte de la elección de itinerario o de las tarifas sino en caso de dolo o de falta grave.

4.—No se percibirá en provecho de los ferrocarriles, a más de los precios de transporte y de los diversos gastos accesorios previstos en las tarifas, otra cantidad que los gastos por ellos hechos, tales como los derechos de entrada o de salida, gastos de acarreo de una estación a otra, no indicados en la tarifa, gastos de reparación del embalaje, exterior o interior,

de las mercancías necesarios para asegurar su conservación y otros gastos análogos. Todos ellos deberán ser debidamente comprobados y descontados aparte en la carta de porte, a la que deberán unirse los justificantes. Cuando el pago de dichos gastos incumba al expedidor, los justificantes no se entregarán al destinatario con la carta de porte, sino al expedidor, con la carta de gastos, conforme al artículo 17.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN Núm 583.

Excmo. Sr.: Comprobado por la práctica que los petos protectores declarados de uso obligatorio para disminuir el riesgo de los caballos utilizados en las corridas de toros y novillos cumplen la finalidad propuesta:

Demostrado que el uso de las banderillas de fuego con que han de ser castigados los toros que no reciban en toda regla cuatro puyazos, a tenor de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 53 del vigente Reglamento por el que se rige la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros, no modifica las malas condiciones de la res, ni restan a ésta pujanza o poder, quedando reducido su uso a un castigo infamante, innecesariamente cruento, que repugna a la generalidad de los espectadores sin beneficiar al lidiador.

En consideración a que, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1908, Reglamento de 9 de Febrero de 1924 y circular del 17 de Junio del mismo año, se vienen celebrando capeas o funciones taurinas que, aun anunciadas con otro carácter, revisten en realidad el de tales intolerables espectáculos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensivo y obligatorio en todas las plazas de España, para la celebración de corridas de toros y novillos, el uso de los petos protectores de los caballos que hayan de utilizarse en la ejecución de la suerte de varas, cuyos petos se ajustarán a los modelos aprobados por la Real orden núm. 243, de 12 de Marzo del año corriente. Si las pequeñas dimensiones del ruedo hicieren peligroso el uso de los petos para los lidiadores a caballo, podrán celebrarse corridas de toros y novillos suprimiendo en ellas la suerte de varas.

2.º Queda suprimido el uso de las banderillas de fuego, debiendo la Presidencia de la corrida, en el caso previsto en el número 3.º del artículo 53 del Reglamento en vigor, ordenar al cambiar la suerte, la colocación de cuatro pares enteros de banderillas ordinarias, y asimismo, como sanción moral a la ganadería, disponer antes del arrastre del toro, sea colocado sobre sus cuernos una caperuza o lazo de lienzo negro flameando sobre ello un pañuelo encarnado, que se utilizará como hasta ahora en el cambio de suerte.

3.º Quedan absolutamente prohibidas las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiere de lidiarse, no pudiendo, a tenor de lo dispuesto en el citado Reglamento y disposiciones mencionadas en esta Real orden, celebrarse otros espectáculos taurinos que los siguientes: corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tía y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados.

En todos los casos mencionados se expresarán en los carteles que hayan de remitirse reglamentariamente a las Autoridades gubernativas, determinadas en el Reglamento en vigor, el nombre y apellidos de los individuos que compongan la corrida; debiendo las becerradas de profesionales y aficionados estar dirigidas siempre por lidiadores profesionales de reconocida competencia y sin que estos espectáculos puedan celebrarse más que en los locales de planta construídos al efecto o en otros provisionales, pero armados en las debidas condiciones de solidez y seguridad que sean garantía para el público y para los lidiadores; a cuyos efectos, la Autoridad local que autorice el espectáculo, debidamente asesorada por técnicos, librará bajo su exclusiva responsabilidad, certificación acreditativa de este extremo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del vigente Reglamento por el que se rigen la celebración de estos espectáculos, en las becerradas de aficionados no podrán autorizarse en manera alguna la presencia en el ruedo de más de tres peones o banderilleros con el matador y profesional o profesionales que los dirijan.

Dicho número podrá multiplicarse por el de reses que se lidien; pero sin que, como se previene, puedan saltar al ruedo mayor número de lidiadores que los citados en el caso anterior.

Para que puedan tomar parte en becerradas de aficionados menores de dieciséis años, será preciso que los organizadores del espectáculo, al solicitar su celebración de la Autoridad competente, acompañada de las certificaciones a que se refieren las disposiciones legales citadas, lo hagan también de la autorización escrita de los padres del menor, por la que se conceda a éste permiso para actuar en el espectáculo anunciado.

Las Autoridades a quienes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros correspondan la aprobación de los carteles anunciadores de la celebración de cualquier clase de espectáculos taurinos, cumplirán y harán cumplir estrictamente los preceptos de esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1928..

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias y Comandante militar del Campo de Gibraltar.

Diputación Provincial

Sesión extraordinaria.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 91, 98 y 125, núm. 1.º del Estatuto provincial, vengo en convocar al Pleno de la Diputación a sesión extraordinaria que se celebrará el día 28 del corriente mes y hora de las doce.

1.º Para someter a la rectificación las estipulaciones entre la mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local de España, para la obtención de un empréstito a base de la capitalización del cómputo de las subvenciones anuales destinadas por el Estado, para el estudio, replanteo, construcción y liquidación de caminos vecinales.

2.º Para fijar las cantidades que aproximadamente se calcule invertir en cada uno de los cinco años de emisión del empréstito u operación de crédito que la Comisión gestora de la Mancomunidad ha convenido con el Banco de Crédito Local.

Oviedo, 23 de Junio de 1928.—
El Presidente, Nicanor de las Alas Pumaríño.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

A fin de dar facilidades para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, apartado b) del vigente Reglamento para la circulación de vehículos provistos de motor mecánico, esta Jefatura pone en conocimiento de los interesados que por los Sres. Ingenieros afectos a la Inspección de Automóviles, se procederá al reconocimiento periódico anual de toda clase de coches automóviles destinados al servicio público, así como los camiones y camionetas dedicadas al transporte de mercancías, aunque estas mercancías sean de servicio particular, en los Ayuntamientos que a continuación se detallan.

Mes de Julio

Avilés: el lunes 2, de 10 a 13 y de 15 a 17.

Grado: el miércoles 4, idem idem.

Pravia: el jueves 5, idem idem.
San Esteban, el sábado 7, idem idem.

Infesto: el lunes 9, idem idem.
Cangas de Onís: el martes 10, idem idem.

Llanes: el miércoles 11, idem idem.
Ribadesella: el viernes 13, idem idem.

Luarca: el martes 17, idem idem.
Navia: el jueves 18, idem idem.
Vegadeo: el jueves 18, idem idem.

Luarca: el viernes 20, idem idem.

Salas: el sábado 21, idem idem.
Oviedo: desde el día 23 al 30, ambos inclusive.

Los vehículos pertenecientes a otros Ayuntamientos se presentarán, entre los anteriormente citados, en el más conveniente.

Los reconocimientos se efectúan

rán en las inmediaciones de los Ayuntamientos. Los autos irán provistos de la correspondiente libreta de circulación y en orden de marcha.

Oviedo, 19 de Julio de 1918.—
El Ingeniero Jefe,
R. al núm. 1.610

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cabranes

EDICTO

Continuando la ausencia e ignorado paradero del individuo que a continuación se expresa, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia lo participen a esta Alcaldía, a los efectos de quintas:

Rafael Cortina Barro, natural de Bedriñana (Villaviciosa), hijo de Manuel y Concepción, y cuenta 47 años de edad, padre del mozo Carmelo Cortina Prida.

Cabranes, 1.º de Junio de 1928.—
El Alcalde, Julián Corripio.

R. al núm. 1.478

Alcaldía de Cangas del Narcea

EDICTO

Continuando la ausencia e ignorado paradero de los individuos que a continuación se expresan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia, lo participen a esta Alcaldía, a los efectos de quintas:

José, Manuel y Antonio Fuertes Martínez, son naturales de Cuadriellas de Villaláz, hijos de Antonio y Lucía, hermanos del mozo Celestino

Cangas del Narcea, 12 de Junio de 1928. El Alcalde, Antonio Arce.

R. al núm. 1.545

Alcaldía de Tineo

Este Ayuntamiento pleno, en sesión de 28 de Mayo último, acordó aprobar definitivamente el proyecto de urbanización de la calle del General Riego, de esta villa, y, como consecuencia, declarar esa obra de utilidad pública y de necesidad la ocupación y expropiación forzosa del hórreo y solar de los herederos de D. Laureano Rodríguez, a los cuales herederos se les invita a que en el plazo de ocho días y mediante una sencilla proposición, señalen precio al referido hórreo y solar.

Tineo, 14 de Junio 1928.— El Alcalde, B. Torre.

R. al núm. 1.594

Alcaldía de Muros del Nalón.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en la segunda reunión cuatrimestral, y que se formula para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 136 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de Funcionarios municipales.

Sesión del día 2 de Junio de 1928.

Fué aprobada el acta de la precedente.

Se aceptaron las dimensiones del Concejal titular Sr. Rodríguez-Carreño y de los suplentes Sres. Fidalgo y Menéndez.

Dada cuenta de los datos fundamentales para la construcción del camino vecinal de Reborio a San Esteban, se acordó quede pendiente este asunto y que una Comisión se entreviste con el Ingeniero autor del proyecto.

Se aprobaron nuevas ordenanzas municipales del arbitrio sobre el consumo de carnes.

Vistas las cuentas generales del presupuesto y patrimonio municipales, correspondientes al año 1927, fueron aprobadas provisoriamente.

Igualmente fué aprobada una moción proponiendo una adición al artículo 35 de las Ordenanzas municipales de este concejo, referente al número mínimo de plantas que han de reunir los edificios de nueva construcción o reforma en diversas calles.

El Sr. Méndez Vigo González hizo un ruego respecto a la cuenta corriente de este Ayuntamiento en una Entidad bancaria, siendo informado por el Secretario de orden de la presidencia.

Muros del Nalón, Junio 9 de 1928.—
El Secretario, J. Cabezas.—
V.º B.º, El Alcalde, Emilio Pacheco.
R. al núm. 1533

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Vegadeo

D. Julio S. Murias Andira, Juez municipal de Vegadeo, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, cuyo Municipio, según el Censo de población vigente, tiene seis mil quinientos trece habitantes de hecho y seis mil ochocientos setenta y cinco de derecho, se anuncia su provisión por concurso de traslado con arreglo a las disposiciones legales, y los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias con la documentación correspondiente, ante el Sr. Juez de primera instancia de Castropol, durante el plazo de treinta días, contados desde el en que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Vegadeo, Junio ocho de mil novecientos veintiocho.—Julio S. Murias.

R. al núm. 1.520

Juzgado de Piloña

EDICTO

Don Tomás Hernández Gómez, Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que en este de mi cargo penden diligencias de juicio verbal civil, seguidas ante este Juzgado a instancia del Procurador de esta villa don José Antonio Ortiz y Cabal, en nombre de don Luis Cardín Meana, vecino de Infiesto, contra don Benigno Salazar Suardiaz, vecino de Pola de Siero; doña Manuela Salazar Suardiaz y su esposo don Francisco Fabián, vecino de Otero de Llamas, del concejo de Parres, en

concepto de herederos de don José María Salazar Suardiaz, Cura párroco que fué de Cereceda, donde falleció, y a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de dicho señor Cura, sobre reclamación de ochocientos ochenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos.

Por providencia del día de hoy acordé señalar para la celebración de dicho juicio el día treinta del corriente mes y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en las Consistoriales, y que se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de Oviedo, edicto citando a todos los que se crean herederos de dicho don José María Salazar Suardiaz, para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día y hora señalados, o con sus pruebas, a contestar a la demanda.

Y para que tenga lugar lo acordado y surta sus efectos legales, se expide el presente en Infiesto, a quince de Junio de mil novecientos veintiocho.—Tomás Hernández.—P. S. M., Aurelio de la Vega.

Juzgado de Cangas de Onís

D. Alfonso Pendás Gonzalez, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido, que disfruta licencia.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la ocupación de los siguientes objetos:

Una lupa de unos seis centímetros de diámetro aproximadamente, con mango de madera fijo y negro; un par de gafas con armadura de oro; otro par de gafas con armadura de metal dorada, y una cartera de piel apajada, de tres departamentos en los que contenía una cédula personal expedida a nombre de D. José María Llano Suarez, Maestro nacional y vecino de Cofiño, en el concejo de Parres, y correspondiente al ejercicio de 1926, que en la noche del quince de Octubre último fueron sustraídos de la Escuela nacional de niños de Cofiño, en este partido, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 31 del corriente año por robo.

Dado en Cangas de Onís, a quince de Junio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso Pendás.—El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 1.562

Juzgado de Llanes

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el señor Juez municipal de éste término, en el juicio de faltas que por denuncia de la Guardia civil se sigue de oficio contra Ricardo Alonso Puertas, por daños, antes veintiocho de Debodes, hoy en ignora-

do paradero, se le cita, llama y emplaza a dicho denunciado para que el día tres del próximo mes de Julio y hora de las once y media comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, a celebrar juicio de faltas, bajo los apercibimientos legales, y caso de no comparecer se celebrará con el Sr. Fiscal y la perjudicada Covadonga Alonso Puertas.

Llanes, 11 de Junio de 1928.—
El Secretario, Jesús Fernández.
R. al núm. 1.559

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA GONZALEZ, Honorario, hijo de José y de Secundina, natural de Avilés, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Evelio Jimenez Orge, residente en Oviedo.

1.518

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

En los días 5 y 20 de Julio de 1928, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos, del mes de Mayo de 1927, de alhajas, y del mes de Noviembre de 1927, de ropas, que son los comprendidos en los números del 2.748 al 3.420 de alhajas y del 22.825 al 24.774 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes, los de la primera subasta, y hasta el día 15 de Julio de 1928 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente, los días 4 y 19 de Julio, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 21 de Junio de 1928.—
El Vice-Gerente, José del Riego.